PRESIDENCIA

OFICIO N° 190-2017 (Presidencia)

Santiago, 26 de diciembre de 2017.-

Para los efectos de la cuenta que corresponde rendir al Presidente de la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte que V.S. preside, reuniéndose en Pleno, deberá informar, a más tardar el 15 de enero de 2018, sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2017.

Las dudas y dificultades que se mencionen en los informes deben referirse exclusivamente a la aplicación de la norma pertinente y no a peticiones de carácter económico o administrativo que, sin perjuicio de que puedan ser fundadas y necesarias, no son objeto del asunto requerido y sancionado en las disposiciones citadas.

El informe escrito que oportunamente se hará llegar a esta Presidencia, deberá ser enviado, además, por correo electrónico en formato Word, a la dirección absoto@pjud.cl con copia a vsada@pjud.cl.

Saluda atentamente a V.S.

CORTE SUPREMA
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

SRES. Y SRAS. PRESIDENTES (AS)
ILTMAS CORTES DE APELACIONES DEL PAÍS
PRESENTE.-

OFICIO N° 03-2018 Presidencia. /
MAT: Informa respecto de disposiciones legales cuya aplicación e interpretación genera dudas y dificultades.
ANT:
Temuco, 16 de enero de 2018.

A: SR. HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO

DE: SR. JULIO CÉSAR GRANDÓN CASTRO
PRESIDENTE ILMA. CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

Por disposición del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, se ha resuelto oficiar a VS. Excma. a fin de informar que, después de haber solicitado el informe pertinente a los señores Jueces de los Tribunales de la Jurisdicción, se ha determinado que existen las siguientes disposiciones legales cuya aplicación e interpretación genera dudas y dificultades:

MATERIA DE FAMILIA

1. Que sin perjuicio de los avances referidos a adultos mayores que contempla la ley N° 21.013, existe todavía un vacío legal respecto a adultos mayores en estado de abandono y/o con graves problemas de salud, que no cuentan con familiares directos que asuman su cuidado, lo que no es abordable por la vía de violencia intrafamiliar, y no existe forma que el Tribunal pueda intervenir, siendo un caso social que las instituciones relacionadas como el Servicio Nacional del Adulto Mayor o la Dirección de Desarrollo Comunitario no asumen, quedando las personas de tercera edad en indefensión.
2. **Procedencia del recurso de apelación en etapa de cumplimiento.** El artículo 67 de la Ley 19.968, señala las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de apelación, en las que por su redacción no se encontrarían las resoluciones que se dictan en etapa de cumplimiento. En ese contexto, existe un criterio que da cuenta que no procedería recurso de apelación respecto de dichas resoluciones y por lo tanto no existiría instancia de revisión de aquellas resoluciones en caso de existir agravio a las partes; asimismo existe un segundo criterio que da cuenta que se aplicarían supletoriamente, a falta de norma expresa, las normas del Código de Procedimiento Civil, otorgándose en consecuencia, el recurso de apelación, fundamentado en estas normas.
3. **Ley de Adopción, obliga a realizar publicaciones en el Diario Oficial para efectos de notificación y búsqueda de familiares.** Lo que hace dilatar el proceso de susceptibilidad de adopción de manera innecesaria e injustificada. Segundo, que no tendría utilidad, en cuanto a la finalidad que persigue, ya que dicha publicación no asegura en manera alguna que los familiares del niño/a que se pretende declarar susceptible de ser adoptado, conozcan esta situación y puedan hacer valer sus

derechos en juicio, ya que, sin considerar la clase social o acceso a la educación, no es de normal ocurrencia que las personas que no estén ligadas al foro o la judicatura accedan al Diario Oficial, menos en la actualidad en que los puntos de venta de dicha publicación en regiones se han cerrado y solo puede conseguirse en Santiago, o a través de internet.

4. **Declaración de Bienes Familiares, Articulo 141 y siguientes del Código Civil.** Se ha presentado la duda si es mediable o no esta materia, toda vez que no aparece en las materias prohibidas en el Artículo 106 de la Ley 19.968, norma posterior a la modificación del Código Civil, sin embargo del tenor del Articulo 141 del Código Civil, aparece como si siempre debiera ser declarado por sentencia judicial, y el Articulo 145 del Código Civil, reserva el acuerdo de los cónyuges solo para los efectos de su desafectación.
5. **En materia de sanciones de Violencia Intrafamiliar**. El Artículo 8° de la Ley 20.066 señala como sanción a aplicar en materia de violencia intrafamiliar, una multa a beneficio del gobierno regional, la que si no se paga dentro de los cinco días o la prórroga otorgada por el Tribunal de hasta quince días, deberá remitirse al Ministerio Público para efectos de conocer el posible delito de desacato de acuerdo al Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Se presenta una complicación en la aplicación de esta norma, toda vez que remitidos los antecedentes al Ministerio Público ésta institución los devuelve a efectos de que este Tribunal persiga el cumplimiento de la multa, circunstancia que se hace impracticable, primero porque la Ley no lo contempla y en segundo lugar, puesto que si se ha dictado sentencia condenatoria en estas materias, se ha aplicado en casi la totalidad de las veces, la medida accesoria de salida del agresor del hogar común, de manera tal que no existe un nuevo domicilio respecto del condenado para hacer efectiva su responsabilidad respecto de la multa, de manera tal que queda sin ejecución la sentencia prácticamente. Lo anterior porque tampoco existe en este caso la posibilidad de convertir la multa impaga en una pena privativa de libertad, como prisión, como ocurre expresamente en materia penal.
6. **En materia de situación de Adultos Mayores:** Necesidad de legislar para dar protección efectiva a las personas de la tercera edad, no sólo en el contexto de la VIF, sino también cuando se encuentran solos, enfermos o en situación de abandono. Además de establecer en estas situaciones la competencia para los Tribunales de Familia, debiera establecerse una institución que pudiese acoger o supervisar situación de los ancianos u otro tipo de redes que haga la protección a este grupo vulnerable efectivo y eficaz.
7. **En materia de protección a menores de edad:** En el contexto de la aplicación, de la Convención sobre los derechos del Niño, necesidad/de que exista una norma que prohíba expresamente el ejercicio de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.
8. **Artículo 80 bis de la Lev 19.968, que crea Tribunales de Familia.** El citado artículo, en su inciso segundo dispone que "Si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la Región oferta de las lineas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entretanto, el juez decretará alguna de las restantes medidas del artículo 71. Pero, si la cautelar dispuesta es la de la letra h) de dicho artículo, el Servicio Nacional de Menores deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.". La dificultad que ha existido en la aplicación de este artículo radica en que los Proyectos de Reparación del Maltrato Grave (PRM) se

encuentran con sus vacantes licitadas copadas, donde existen largas listas de espera, cuyo ingreso de niños, niñas y adolescentes para el proceso reparatorio se materializa en meses.

MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL

1. En el caso de los acuerdos reparatorios y audiencia de procedimiento abreviado, y en los primeros, en los cuales se debe pagar una suma de dinero en cuotas y se fijan audiencias para verificación del pago y se le apercibe al imputado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, siendo una citación judicial y en el caso de inasistencia injustificada del imputado y atendido el tenor literal de la norma y se despacha orden de detención y se presenta recurso de amparo, porque se presume falta de voluntad de continuar con el acuerdo reparatorio o abreviado y se entiende que la falta de comparecencia es falta de voluntad y que no es necesaria la presencia del imputado, el cual de acuerdo al artículo 33 debe comparecer o justificarse.
2. En la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal y el nombramiento de curador ad litem se han presentado excusas por la Defensoría Regional por imposibilidad por incompatibilidad, como asimismo excusas por parte del abogado de la Corporación de asistencia Judicial, tanto por sus respectivos contratos como por instrucciones de sus Instituciones, por tanto se han presentado dificultades para cumplir con lo dispuesto en el artículo 459 del Código Procesal Penal.
3. Respecto a la aplicación del artículo 247 del Código Procesal Penal, pues en la actualidad el Ministerio Público, de manera unilateral, ha hecho suyo el plazo de dos días establecido en la norma, por lo que los Fiscales tienen doce días para deducir acusación o requerimiento, lo que vulnera el espíritu de la ley, sin que los Tribunales Superiores se hayan pronunciado al respecto.
4. **Inciso 2° del artículo 1° de la Lev N° 18.218, que Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.** La dificultad y problemas de inteligencia que s# presentan con la norma citada, dice relación particularmente con los Delitos de porte y tenencia ilegal de armas, respecto de sentenciados sin contacto criminógeno previo, en circunstancias que no obstante ser delitos de peligro abstracto, que tienen pena de simple delito, y cuya finalidad no es alterar el orden público ni poner en riesgo la seguridad ciudadana, está vedada al sentenciador la posibilidad de imponer alguna pena sustitutiva, lo que no guarda proporcionalidad con el principio de culpabilidad, siendo la disposición en comento materia de innumerables requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que en su mayoría han sido acogidos por el Tribunal Constitucional.
5. Con la derogación del Código de Procedimiento Penal, existe un vacío en la regulación procedimental del Recurso de Amparo, donde si bien las Cortes de Apelaciones, han ajustado su tramitación a la brevedad, urgencia y desformalización del mismo, y a fin de favorecer el derecho al recurso se han ajustado la plazos de apelación al establecido en el vigente Código Procesal Penal. Sin embargo, la normativa derogada presentaba disposiciones útiles para la delimitación y adecuado ejercicio de la acción, y que podían incidir en un adecuado control de admisibilidad, como la dispuesta en el artículo 315 del derogado Código de Procedimiento Penal. . Lo anterior por cuanto se ha observado que se está utilizando esta vía como un "recurso de revisión de sentencias firmes", en que se pretende impugnar y dejar sin

efecto decisiones ejecutoriadas, en lo tocante particularmente al no otorgamiento de penas sustitutivas.

6. Dificultad al momento de programar audiencias de juicio oral para acusados menores de edad, cuyo plazo máximo es de treinta días y para los restantes acusado es de sesenta días, lo cual produce una dificultad por el hecho de que generalmente la programación ya está realizada, de tal modo que se debe intercalar si es una de menores, lo que a veces no es fácil de realizar. Se solicita unificar los plazos para ambos tipos de acusados en un máximo de sesenta días.
7. Modificar el Art. 281 Inc. 3° del C.P.P, en el sentido de comenzar a contar el plazo que tienen los Tribunales de Juicio Oral en lo penal para fijar audiencias de juicio oral, una vez que el auto de apertura ingrese al Tribunal, y no como es ahora que se cuenta desde cuando éste es notificado, situación que se produce en el Juzgado de Garantía respectivo, el mismo día de la audiencia de preparación de Juicio oral, lo que implica que un auto de apertura solo puede llegar siete días después de ese hecho (salvo el caso de la renuncia a los plazos, situación muy excepcional).

MATERIA PROCESAL CIVIL

1. Respecto de la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, surge la duda de quién es el legítimo contradictor en estas causas tramitadas en procedimiento sumario, esto es, la propia Dirección General de Aguas -atendido lo expuesto por dicho Servicio- o cualquier tercero, y la forma de notificación de la primera providencia que acoge a tramitación la solicitud, es decir, mediante publicación de avisos o vía exhorto.
2. Citación a confesar deuda del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. Han surgido las siguientes situaciones respecto de la solicitud en okadicha gestión preparatoria de la vía ejecutiva, a saber: a) que el solicitante nada exponga respecto del origen, clase ni objeto de la obligación que se estima ser acreedor y b) que exponga que su calidad de acreedor proviene de una vinculación contractual con el citado. Así, en la primera y atendido que la disposición legal nada exige, se ha requerido se aporten antecedentes mínimos como el origen de dicha acreencia, ello en aplicación de principio procedimental de Debido Proceso, a fin que el citado al menos conozca la obligación que se le imputa y por otro lado, respecto del Tribunal en velar por la no transgresión de principios de interés público, como por ejemplo determinar una causa u objeto ilícito, todo ello atendido además las importantes consecuencias jurídicas de la no comparecencia, generadoras de un juicio inmediatamente coercitivo. En cuanto a la segunda circunstancia, esto es, que exponga que su calidad de acreedor proviene de una vinculación contractual con el citado, relación contractual que aduce que claramente exige una declaración previa de su existencia, por lo que en tales casos y conforme principio de procedimental de Debido Proceso, se ha ordenado peticionar por la vía procedimental pertinente, pues ante la no comparecencia, se iniciará inmediatamente el juicio coercitivo, sin que pueda enmarcarse en alguna de las restrictivas excepciones, la controversia respecto de la no existencia de tal vinculación contactual.
3. **Aplicación de Ley 20.720 sobre Ley de Organización y Liquidación de Empresas y Personas.** La aplicación de esta ley especial se ha incrementado fuertemente durante el transcurso del año, tanto respecto de Liquidación Voluntaria de Persona Deudora como de Empresa Deudora como Liquidación Forzada de

Bienes, en que la mayor tramitación se verifica en audiencias, con los Principios que rigen, en especial el Principio de Inmediación, razón por la cual su sistema recursivo es muy restrictivo, sin embargo, nuestro procedimiento civil no se encuentra modificado y ello provoca que la aplicación de tal legislación especial deba adecuarse a lo que actualmente nos rige, teniendo especial dificultad la falta de registro de audio, lo que obedece a la circunstancia que debe aplicarse una ley que contempla verificación de audiencias, con presencia personal y dirección por el Tribunal en Tribunales no reformados, debiendo transcribirse por el actuario todo lo obrado en la audiencia, muchas veces con varios intervinientes que deben ser oídos, con ocupación de tiempos prolongados y extensos, a lo que se une la disposición de resolución inmediata, en la misma audiencia, lo que atenta con la correcta y responsable respuesta jurisdiccional, tratándose muchas veces de controversias jurídicas complejas, que exigen estudio acabado de los antecedentes.

4. **Acción de no discriminación arbitraria regida por Ley 20.609.** La finalidad de la pretensión, de ser acogida es declarar la configuración del acto arbitrario y dejarlo sin efecto y además la aplicación al demandado de una sanción de orden pecuniario, (multa) sin embargo no se ha previsto la acción indemnizatoria de perjuicios al actor, propia del conocimiento de un Tribunal Civil, a lo que se une a que los Tribunales de Competencia Laboral, en causas de tutela laboral, el legislador les otorga a dichos Tribunales competencia para conocer conjuntamente una acción resarcitoria.
5. **Autorización judicial para inscripción de defunción en caso de mortinatos, vencido el plano legal a que m refiere el artículo 26 de la Ley 4,808 sobre Registro Civil e Identificación.** En numerosas oportunidades concurren usuarios que los envía dicho organismo público al Tribunal para requerir tal autorización, siendo que el fallecido es un mortinato o criatura que ha muerto en el vientre materno (y en consecuencia no ha nacido) que por expresa disposición del artículo 49 de la Ley 4.808 sobre Servicio de Registro Civil e Identificación no debe inscribirse ni en el Registro de Nacimientos ni Defunciones, pues no es persona en los términos jurídicos del artículo 74 del Código Civil, por lo que ha debido dictarse resolución no dando lugar a la petición, todo ello con la carga emotiva que vienen, pues generalmente es el padre o la madre, debiendo explicárseles en términos coloquiales y comprensibles que el trámite es innecesario (pues resulta claramente comprensible y humano que para ellos ha sido su hijo o hija), lo que bien podría evitarse de no enviarse por el Servicio de Registro Civil a las personas al Tribunal para tal innecesaria autorización judicial, haciendo presente que en todo caso los funcionarlos del Tribunal están instruidos del especial cuidado y trato a estos usuarios que están viviendo de hecho un duelo.
6. **Acción de Reclamación de Multa Administrativa conforme a Ley 20. 473 en contra de Comisión de Evaluación de Proyectos relativos al Medio Ambiente.** El artículo único de dicha ley, señala *"... En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa....*", de lo que surge cuál es la forma adecuada de dar tramitación a la petición de "orden de no innovar" que el legislador ha puesto dentro de la esfera de competencia de un Juez de primera instancia, pues no se ha señalado una tramitación especial. Ante ello, aplicando las Reglas Comunes a Todo Procedimiento del Libro I del Código de Procedimiento Civil, siendo una cuestión

accesoria al juicio, se ha dado tramitación incidental conforme las reglas del artículo 82 y siguientes del texto legal citado.

7. **Aplicación de procedimiento sumario del Libro III, Título XI del Código de Procedimiento Civil en juicios regidos por leyes especiales, a saber, D.L. 2.186 sobre Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones (artículo 9 inciso 3 de dicho texto legal); Ley General de Urbanismo y Construcción (artículo 18); Ley 19,995 sobre Bases Generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego (artículo 55 letra h); Código Sanitario (artículos 171 y siguientes); Código de Aguas (artículos 177 y siguientes); Ley 18.287 sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.** El legislador ha dispuesto la aplicación del juicio sumario para la tramitación de muy diversas materias regidas por leyes especiales, procedimiento que dispone de muy acotados plazos, en especial en lo referente al término probatorio, que atendidas las materias controvertidas resulta claramente insuficiente para que las partes puedan peticionar y rendir sus probanzas, en especial en lo referente a confesional, exhibición documental, percepción documental de documento electrónico e informe pericial, no resultando adecuado este procedimiento concentrado a la luz del Principio Procedimental del Debido Proceso, aviniéndose mucho más con procedimientos ordinarios propios de materias de lato conocimiento.

MATERIA LABORAL Y PROCESAL LABORAL

1. En relación al procedimiento de cobranza laboral, tratándose de tercería de dominio que se deduzca en causas de cumplimiento de sentencia (causa "C" y de otros títulos ejecutivos (causa "i"), surge la inquietud, dado que se tramita como juicio ordinario, si es procedente el abandono del procedimiento.
2. En caso de cumplimiento de sentencia, surge la duda si es posible decretar el embargo conforme al artículo 471 antes de que trascurra el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 466 inciso tercero del Código del Trabajo, o se resuelva la excepción opuesta dentro de plazo, conforme al artículo 470 del Código del Trabajo.
3. Surge la duda si es compatible la excepción de pago del aporte al seguro de cesantía (AFC) en causas de cumplimiento laboral, donde se ha presentado a cobro la carta aviso por necesidades de la empresa (Causas "j").
4. Posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes no se presenten a audiencia (ya que no rige el abandono de procedimiento), y en materia de cobranza laboral, la posibilidad de establecer legalmente el archivo de antecedentes en el evento que las partes cesan en la prosecución de las causas por un lapso mayor a seis meses, ya que no rige el abandono de procedimiento.

MATERIA DE DERECHO PROCESAL ORGÁNICO.

1. Las normas de subrogación de los artículos 206 y siguientes del C.O.T. establecen, en primer orden, la subrogación de un Juez por otros Jueces de la comuna o agrupación de comunas, para luego, permitir la subrogación del Secretario del respectivo Tribunal. Sin embargo, estas disposiciones no se sitúan en el caso de un Juzgado que se encuentre conformado de acuerdo a su estructura con dos Jueces y un Secretario. Cuál es la factibilidad que el Secretario subrogue a cualquiera de los Jueces Titulares en caso de ausencia, conforme al artículo 47 A del Código Orgánico de Tribunales.

2. Aplicación del artículo 427 del Código del Trabajo, por cuanto dicha norma legal sólo se coloca en el supuesto de que exista en el Tribunal un Juez y un Secretario, lo que no sucede en juzgados con dos jueces, cuyo cargo de segundo juez se creó por la Ley 20.876, que es posterior al artículo 427 ya referido.

Es todo cuanto puedo informar a VS. Excma.

Julio César Grandón Castro

Presidente

Ilma. Corte de Apelaciones Temuco

Sonia Pastor Abarca

Secretaria Subrogante

Ilma. Corte de Apelaciones Temuco

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Corte de Apelaciones
Temuco
SECRETARÍA

Distribución:
* La que indica
* Archivo Presidencia
* Archivo / sng